

Espinal, 26 de Mayo de 2020

**Señor(a)**

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE ESPINAL o de Igual categoría DE TUTELA -  
REPARTO**

E. S. D.

Ref: **ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA WILCHES ALVARADO**

**ACCIONADAS: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**

**VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**

**Provisionales en dichos cargos**

**LILIANA PATRICIA WILCHES ALVARADO** identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Espinal, Tolima. Soy madre cabeza de familia y dependen económicamente de mí, mi madre y mis dos hijos menores de edad, en mi calidad de concursante en la Convocatoria 435 de 2016, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en mi propio nombre ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales “al efecto útil de las listas de elegibles” al “debido proceso Administrativo”, a la “igualdad”, el derecho fundamental “de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado”, al derecho al “trabajo”, y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución de 1991. Informando desde ya que actualmente ocupo el primer lugar de la lista de elegibles la cual fue conformada mediante Resolución 20182210104745 del 15/08/2018 cuya firmeza vence el próximo 03 de septiembre de 2020, la cual se profirió para proveer una (1) vacante de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 11 identificada con la OPEC 30693. Actualmente ocupo el (1) primer lugar de la Lista de Elegibles ya que el primero ya se posesiono; superando el correspondiente periodo de prueba.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el primer lugar y pese a existir 15 vacantes definitivas en la entidad de las cuales existe una de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 11 identificada con la OPEC 30694 que presenta similitud funcional con la OPEC 30693 a la cual yo concurse y que fuera declarada desierta por la CNSC mediante Resolución 20192020122525 del 11-12-2019 para la convocatoria 435 de 2016 CAR - ANLA de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y de igual manera así se reitera en el plan anual de vacantes de enero del 2020, vacante con denominación, código y grado iguales, además con funciones y requisitos al cargo al que yo concurse. La Corporación Autónoma Regional del Quindío no realiza la solicitud de autorización para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles y afecta la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que al artículo 22 del Acuerdo 562 de 2016 fijo esta reglas, más aún, cuando la CNSC fijo y aclaro un criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaré.

#### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Teniendo en cuenta que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles, vence en casi 3 meses, es decir el 03 de septiembre de 2020, la excesiva demora en terminar el concurso, aunada a la respuesta evasiva y negativa de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que me informa que a pesar de existir un empleo en vacancia definitiva que fue declarado desierto en esta Convocatoria 435 por la CNSC, insiste en que no existen vacantes y que no es posible cubrir las mismas.

Dilatan de manera injustificada la culminación del Concurso, pues habiéndose ya posesionado el (1) primero de esta lista y existiendo 1 vacante desierta del mismo empleo<sup>1</sup> para cargos iguales al que me postule, le corresponde a la Entidad solicitar a la CNSC la autorización del uso de listas tal como lo establece la convocatoria para salvaguardar el artículo 125 de la Carta Política.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. La Corporación Autónoma Regional del Quindío contrariando el Artículo 22 del Acuerdo 562 de 2016 (norma con la cual me presente ) y desconociendo además el concepto Unificado de la CNSC que si permite el Uso de listas de elegibles, nombran o mantienen en dichos cargos a personas ajenas al concurso, existiendo normas que permiten nombrar a quienes estamos en lista de espera; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues reitero caducara el próximo 03 de septiembre de 2020 la vigencia de la lista.

### **PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos<sup>2</sup>**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO<sup>3</sup> manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (lo destacado no es del original)

### **HECHOS**

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo 20171000000076 del 10 de mayo de 2017 para proveer de manera definitiva las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera

<sup>1</sup> Resolución Desiertas CNSC 20192020122525 del 11-Dic-2019

<sup>2</sup> Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>3</sup> C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que se identifica como “Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA”. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Cuando me presente a la Convocatoria las reglas eran conocidas por mí, como lo es el Acuerdo 562 de 2016<sup>4</sup> de la CNSC, el cual reglamentaba el uso de listas de elegibles cuando se presentaran vacantes desiertas; sin embargo, fue expedida la ley 1960 de 2019, modificando legalmente de manera retrospectiva y favorable mis expectativas, por lo que ambas normas me cobijan.

3. Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la lista de elegibles la cual fue conformada mediante Resolución 20182210104745 del 15/08/2018 de la CNSC, cuya firmeza vence el próximo 03 de septiembre de 2020, la cual se profirió para proveer una (1) vacante de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 11 identificada con la OPEC 30693 y en ella ocupo actualmente el primer (1º) lugar, solicito se aplique el artículo 22 del acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, (Acuerdo con el que me presente) o en su defecto se acoja para mi caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo Auxiliar Administrativo Grado 4044, Grado 11.

4. Como consecuencia de la nueva normativa se expidió por parte de la CNSC el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, por ello, y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir las definiciones dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, se reiteraron las definiciones del acuerdo 562 de 2016, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

1. **Vacante definitiva:** *Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*

3. **Mismo empleo:** *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.*

6. **Elegible:** *Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** *Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*

17. **Uso de Lista de Elegibles:** *Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

(Lo destacado es de mi autoría)

5. Para el caso de las vacantes desiertas es dable La aplicación del Artículo 22 del Acuerdo 562 de 2016, (Acuerdo con el que me presente), se torna imprescindible para ocupar la vacantes declaradas desiertas, en efecto:

---

<sup>4</sup> Este acuerdo acaba de ser derogado por el Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, el cual ratifica la posibilidad de utilizar las listas en los mismos empleos.

Artículo 22º. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

**A.** Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**B.** Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.

**C. Cuando se haya declarado desierto su concurso.**

6. Para el caso de las nuevas vacantes (generadas por retiros, pensiones, ascensos, desistimientos, etc.) o las vacantes no reportadas, en defensa del principio del mérito se debe aplicar las nuevas normas tal como el expedido el 16 de enero de 2020 la CNSC, como máxima autoridad fijo el criterio unificado, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. (Lo destacado es de mi autoría) (negritas del original).*

7. Adicional, a lo anteriormente expuesto, la CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020 su mismo criterio sobre el Uso de listas de elegibles dado en enero de 2019, en cabeza de su presidenta LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:

*“ En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, “vacantes ofertadas” cubre tanto las que fueron objeto del proceso de **selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.**” (subrayas mías)*

8. La ley 1960 de 2019, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC son posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años a partir del 04 de septiembre de 2018 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la la retrospectividad de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito: “*Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el*

*principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela”.<sup>5</sup> (subrayado en el original)*

9. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la Corporación Autónoma Regional del Quindío que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos en tiempo, dinero, administrativos, logísticos; de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

**10.** Dentro de las vacantes definitivas se oferto un (1) cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, OPEC 30693, a cuyo cargo me inscribí. Concurse a esta vacante por contar con las competencias requeridas.

11. El propósito del cargo de la OPEC 30693 en la cual concurse es:

*Ejecutar actividades administrativas de apoyo con el fin de contribuir al desarrollo de la gestión de la corporación, de acuerdo con los procedimientos y los criterios de calidad y oportunidad establecidos para el caso.*

**Las funciones del cargo al que concurse son:**

1. *Apoyar el proceso de cobro persuasivo a través de la proyección de acuerdos de pago para firma del subdirector.*
2. *Las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.*
3. *Apoyar el proceso de gestión de ingresos y cartera en lo relacionado con los ajustes y notas que se deban realizar en los módulos de cartera y facturación.*
4. *Apoyar el proceso de cobro persuasivo en lo que respecta al envío de expedientes a la Oficina Asesora Jurídica para el inicio de cobro coactivo, con los documentos y soportes que éstos exijan para iniciar tal acción.*
5. *Apoyar el proceso de facturación de las diferentes rentas que percibe la entidad.*
6. *Apoyar el proceso de cobro persuasivo a través de la proyección de oficios, llamadas telefónicas, correos electrónicos y cualquier otro medio que permita comunicar al deudor sobre las obligaciones pendiente.*
7. *Gestionar el archivo documental conservando las reglas y principios generales que regulan la función archivística del estado.*
8. *Apoyar el proceso de Ingresos y cartera en lo que respecta a la identificación de las transacciones que se realicen en las diferentes cuentas bancarias de la Entidad, de las cuales se desconozca el responsable.*
9. *Apoyar el proceso de gestión de ingresos y cartera en lo relacionado con la proyección de actos administrativos y oficios que sean de competencia de esta área.*
10. *Aplicar todas las disposiciones establecidas en el Modelo Estándar de Control Interno–MECI y el Sistema Integrado de Gestión de la entidad, siguiendo los procedimientos establecidos.*
11. *Apoyar las diferentes actividades que le sean programadas por el profesional del área de Ingresos y Cartera y/o el Subdirectora Administrativo y Financiero.*

---

<sup>5</sup> T- 101 de 2011

12. Apoyar el proceso de gestión de ingresos y cartera en lo relacionado con los cruces de información entre los módulos de contabilidad, cartera y facturación.

## Requisitos

**Estudio:** Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria

**Experiencia:** NO REQUIERE

12. La CNSC conformo la Lista de elegibles Resolución 20182210104745 del 15-08-2018 cuya firmeza es del 04 de septiembre de 2018, para la OPEC 30693 donde ocupé el segundo (2) puesto y en ella me encuentro ocupando actualmente el primer (1º) lugar, debido a que el primero de esta lista ya se posesiono.

13. El artículo 58 del ACUERDO No. CNSC - 20171000000076 del 10 de mayo de 2017 de la "Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA", establece que *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55º y 56º del presente Acuerdo.*

14. Debo reiterar señor Juez que pese a existir 306 empleos que fueron declarados desierto mediante Resolución 20192020122525 del 11-12-2019 dentro de la convocatoria 435 de 2016, de las cuales una es del cargo Auxiliar Administrativo Grado 4044, Grado 11 OPEC 30694 vacante desierto con denominación, código y grado igual al cargo al que yo concurre es decir para la OPEC 30693, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, GRADO 11, la Corporación Autónoma Regional del Quindío no realiza la solicitud de autorización para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles y afecta la legítima aspiración al cargo de mi interés, adjunto pantallazos de la Resolución:

The image shows two screenshots from a computer screen. The top screenshot is a document header for a resolution from the CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) of the Republic of Colombia. The document title is 'RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020122525 DEL 11-12-2019'. The content states that certain vacancies are declared as 'desierto' (vacant) under the terms of Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA. The bottom screenshot is a table listing various job vacancies with columns for ID, Institution, Code, Grade, Position, and Vacancies.

ID	Entidad	Código	Grado	Categoría	Vacantes
10982	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
10983	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
10985	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
12546	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
30694	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	4044	11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1
49451	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
10896	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1

15. En el plan anual de vacantes, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, reconoce y publica que existen 3 vacantes definitivas en el nivel Asistencia, dentro de las cuales se halla la de Auxiliar Administrativo Grado 4044, Grado 11 OPEC 30694, que como se mencionó, fue declarada desierto.

16. Al tratarse de vacantes en el mismo empleo o empleos equivalentes al cargo que concursé, es factible, como relataré adelante la solicitud de Autorización de Uso de Listas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a la CNSC, no hacerlo, vulnera mis Derechos Fundamentales, ya que es posible ocupar las vacantes con mi lista de elegibles, situación ya regulada por la CNSC.

17. En la Constitución Política de Colombia, se dio una función única y exclusiva a la CNSC, Art. 130. *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”* Por tanto, es la CNSC la que regula el Uso de Listas y nadie más.

18. Nuestro Congreso, desarrolló la Carrera Administrativa y en el numeral 4° del Artículo 31<sup>6</sup> de la ley 909 de 2004, establece que: *las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, con las cuales efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en listas de elegibles, **los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.***

19. Ahora bien, el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004, antes mencionado, fue modificada por el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, y en el se estableció el uso de listas de la siguiente manera:

**Artículo 6°.** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

**Artículo 31.** *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

20. En el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC señalaba en su Artículo 10°. **Vigencia de la lista de elegibles.** *Por disposición legal<sup>7</sup>, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.* De igual manera, siendo del orden sustancial y procesal dicha regla se mantuvo con la expedición del Acuerdo 165 de 2020, desde ya, con todo respeto, solicito ante su despacho ordenar la aplicación de esta, para proteger el Derecho al trabajo y el de Acceso a los cargos públicos del Estado.

21. La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6° del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de exempleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

22. Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, el cual dispone que una vez presentada

<sup>6</sup> Con la modificación introducida por la ley 1906 de 2019, el numeral cuarto del Artículo 31, quedo igual en lo referente a, *“elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.”*

<sup>7</sup> Numeral 4° del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, Ley de Carrera Administrativa

la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan. De la misma manera se establece un procedimiento de la Circular 001 de 2020 de la CNSC.

**23.** Buscando mi Derecho fundamental a acceder a los cargos públicos del Estado, realice solicitud de Uso de Listas de elegibles el 9 de agosto de 2019 conforme al ACUERDO 562 DE 2016 Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares. La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

**24.** Nuevamente insisto mi solicitud ante la CNSC y la Corporación Autónoma Regional del Quindío sobre el Uso de Listas; para ello mediante Derecho de Petición, radique la SOLICITUD No.: E01486-20 del 14 de febrero de 2020 a los correos [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co) <[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**25.** La Corporación Autónoma Regional del Quindío: El pasado 26 de febrero de 2020, dio respuesta a mi requerimiento, mediante radicado 0001567 en el cual expone y relaciona una serie de normas; culmina diciendo que:

*“...la Corporación Autónoma Regional del Quindío no puede disponer del uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 435 de 2016 sin previa autorización de la CNSC y según la respuesta dada por la CNSC del 27 de diciembre de 2019, donde informa que no es viable autorizar el uso de lista de elegibles para adelantar la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso fue declarado desierto durante el desarrollo del respectivo proceso de selección...”*

**26.** Sin embargo, vale aclarar que el 25 de marzo del 2020 la CNSC con radicado de salida 20201020309101 en respuesta a derecho de petición que eleve con Radicado 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 manifiestan:

*“es preciso traer a colación lo dispuesto en el Criterio Unificado sobre **“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”** aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual al respecto señala:*

*“(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

*Ahora bien, para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”.*

**27.** En dicha respuesta manifiestan:

*“...resulta pertinente indicar que a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para proveer vacantes iguales al empleo ofertado Nro. 30693, razón por la cual no resulta viable que esta Comisión Nacional realice trámite alguno al respecto...”*

28. Adicional a ello, en el Plan anual de vacantes La Corporación Autónoma Regional del Quindío, expresa que no hará Uso de la lista de elegibles pues así se deduce de la siguiente afirmación:

*Conforme con la situación descrita de los dieciocho (18) cargos identificados, se desarrollarán las siguientes acciones:*

- *Continuar la provisión transitoria de empleos bajo la modalidad de encargo, a través del estudio de verificación de la planta de cargos.*
- *Planear, y gestionar la apropiación de recursos económicos que permitan la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa a través del concurso de méritos de ascenso o abierto, según corresponda.*

29. En protección de los derechos fundamentales alegados, para quienes nos encontramos en lista de espera, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entregó a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”<sup>8</sup> ofertados.*

30. Para dar aplicación a esta circular, la CNSC imparte las siguientes instrucciones:

*La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:*

1. **Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**
2. **Crear el nuevo registro de vacante.**
3. **Solicitar uso de listas de elegibles.**

*El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.*

*Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.*

31. A manera de ejemplo, para citar un caso sobre la viabilidad del Uso de listas de elegibles cito la RESPUESTA A OTRO ELEGIBLE a la solicitud Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 sobre uso de listas de elegibles la CNSC mediante radicado de salida No.: 1-2020-003987 del 25 de marzo de 2020 respondió:

---

<sup>8</sup> Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

*“Ahora bien, para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”.*

*Una vez realizado el respectivo reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.*

De la anterior respuesta se colige, que la CNSC procede a efectuar el estudio del Uso de listas solo cuando la entidad realiza la solicitud del trámite.

**32.** Como antecedente Jurisdiccional sobre el Uso de listas, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad de Medellín el pasado 21 de abril amparo EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ENTRE OTROS al conceder tutela bajo el radicado 2020-00056 a otro elegible, por hechos similares, al respecto el honorable Juez considera:

*“...cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Frente al particular, esta Corporación, señaló: “la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado...”*

*“Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración”*

**33.** Constitucionalmente es válido recordar que para los trabajadores se aplica un principio protector y Universal que contiene cinco manifestaciones, de las cuales menciono tres:

- 1. Regla de la norma más favorable.** Cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador.
- 2. Regla de la condición más beneficiosa.** Una nueva norma no puede empeorar las condiciones que ya tiene un trabajador.
- 3. Regla in dubio pro-operario.** Entre interpretaciones que puede tener una norma, se debe seleccionar la que más favorezca al trabajador.

Los cuales solicito sean apreciados para mi caso particular.

**34.** El Acuerdo 562 de 2016, norma que estaba vigente al momento de presentarme al concurso señalaba que:

*Artículo 11º. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC **remidir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores** (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer*

*definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.*

No hacerlo implica el desconocimiento de preceptos fundamentales como el Debido Proceso Administrativo y el derecho a la demostración del mérito en conexidad con el derecho al trabajo. Esta regla se redactó de la siguiente manera en el acuerdo 165 de 2020 expedido por la CNSC: **Artículo 10º Autorización del Uso de listas de elegibles:** *Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.*

**35.** Entonces, según las normas de carrera citadas, y las reglas del concurso es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en **Resolución 20182210104745 del 15-08-2018**, para proveer vacantes definitivas por haber sido declarada desierta o las que se hayan generado por cualquier causa legal y/o en los que se crearon, específicamente a los cargos denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11 que sean iguales o equivalentes.

**36.** Las condiciones se reúnen en mi persona, en efecto, el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, OPEC 30693, de los cuales existen una vacante definitiva, que tiene asignados los mismos requisitos de estudio, experiencia, Nivel, denominación, grado, código y asignación salarial a los del cargo al que concurre; entonces es perfectamente viable hacer la autorización, salvaguardando el principio del mérito.

**37.** Reiterar que sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: *“(..). cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido”*

**38.** Recientemente En fallo del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, **del 19 de marzo de 2020** con número de radicación 077-2020, sentenció al ICBF y a la CNSC a realizar todas las actuaciones administrativas pertinentes para que se surtan todas las vacantes que se hallen en la entidad vacante o que estén ocupadas en Provisionalidad. En las consideraciones manifestó:

*“Así entonces, es indudable que las prerrogativas superiores invocadas se hallan vulneradas por el indebido actuar de la entidad accionada, que desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe e igualdad ante la ley de la señora Beatriz Elena Guiza Gaviria y amenaza su acceso a cargos públicos con imposición de barreras administrativas que impiden materializar la aparente respuesta positiva otorgada a su solicitud de utilización de la lista de elegibles para proveer el cargo al que aspira y que está facultada para desempeñar por el mérito que le asiste”.*

El fallo aludido ordena:

**QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** realizar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer todos los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de **DOS (2) MESES** el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito

**39.** En reciente fallo del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, **MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**, radicado de Tutela 00109 – 2020, **dio el entendimiento sobre la retrospectividad de las leyes, que con todo respeto se solicita al señor Juez, aplique a mi caso, esto considero:**  
*Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones*

anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Y en la parte resolutive, sentenció:

**SEGUNDO. - ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles y efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a las señoras Alexis Díaz González identificada con C.C. 38.362.619 de Ibagué-Tolima, , María Cecilia Arroyo Rodríguez identificada con C.C. 52.232.317 de Bogotá D.C. y Yennifer Ruiz Gaitán identificada con C.C. 65.632.956 de Ibagué- Tolima, en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 34782 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Centro Zonal Jordán, Regional Tolima, conforme a la lista de elegibles establecida en la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018.

40. La Procuraduría y la CNSC expidieron la Circular Conjunta 074 de 2011 donde advierten la prohibición de modificar los manuales de funciones, existiendo aspirantes en una lista de elegibles, cuya vigencia no haya extinguido. Esta advertencia bien vale la pena darla a conocer para que en un eventual estudio de uso de listas la CNSC no vaya a descartar la solicitud aduciendo que no son cargos iguales o equivalentes.

Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

41. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la Corporación Autónoma Regional del Quindío? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, el Acuerdo 162 de 2016 de la CNSC sobre uso de listas, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, el Acuerdo 201810000001006 del 08 de junio de 2018 “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, Resolución de lista de elegibles 20182120140815 del 17-10-2018, el Criterio Unificado y su aclaración “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de diferentes tribunales y juzgados del país.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio*

*público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).*

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

Para cuando me presente al concurso, estaba vigente el Acuerdo 562 de 2016 sobre el uso de listas, el cual me indicaba que en caso de no ocupar una posición meritatoria, me generaba la legítima expectativa, de que, de generarse una vacante desierta, con mi lista de elegibles era posible ocuparla, siempre y cuando se tratara de empleos con igual denominación, código y grado, así como funciones y requisitos similares al cargo que se encuentre en vacancia definitiva, como es mi caso.

Entonces para el caso de las vacantes desiertas se debe aplicar del Artículo 22 del Acuerdo 562 de 2016, (Acuerdo con el que me presente), esto reza:

*Artículo 22º. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:*

*A. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

*B. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.*

***C. Cuando se haya declarado desierto su concurso.***

La ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se***

**generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”<sup>9</sup> ofertados.

Ahora bien, con la modificación introducida por la ley 1960 de 2019, la cual beneficia al mérito, y vuelve las cosas a como se habían planteado en la primera Convocatoria de la CNSC (001 DE 2005), les da un efecto útil a las listas de elegibles, puesto que le fueron introducidas modificaciones por el DAFP, que carecía de la competencia para ello. Este numeral 4º en la parte pertinente quedó establecido así:

**Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Destacado mío)

El Artículo 30 de la ley 909 de 2004 le fijo a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.*

Haciendo uso de estas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera se encontraba regulado por el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC<sup>10</sup>, el cual dispone que *una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.* Estos mismos planteamientos se tienen en el Acuerdo 165 de 2019, de Uso de Listas.

Menciona a su vez el Decreto – Ley 1227 de 2005 en el ARTÍCULO 33. [Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1894 de 2012.](#) *Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.*

**Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. De esta utilización la entidad tendrá permanentemente informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual organizará un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarlas.**

**La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento y los costos para que las listas de elegibles sean utilizadas por entidades diferentes a las que sufragaron los costos de los concursos.** (Destacado no es del original)

Se debe tener en cuenta que el Decreto 1894 de 2012 modificó el Decreto-Ley 1227 de 2005, cambiando o extinguiendo las posibilidades de los elegibles que estaban en lista de espera, cambios introducidos por el DAFP. El 1227 traía otros ordenes de provisión, que desafortunadamente fueron eliminados y de esta manera desvirtuando la verdadera esencia y naturaleza de la lista, con ello beneficiando las prácticas clientelistas, sin lugar a dudas una jugada política, por ello, tanto la CNSC como un ciudadano interpusieron demanda de nulidad ante la sección segunda oral del Consejo de Estado radicado

<sup>9</sup> Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

<sup>10</sup> Modificó el Acuerdo 159 de 2011, a su vez había sido modificado por el Decreto 1894 de 2012

11001032500020130037100. Por esta razón se solicita muy respetuosamente a este despacho, inaplicar por inconstitucional dicha norma.

Los órdenes eliminados por una Entidad sin competencia como es el DAFP fueron:

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin embargo, vía acción de tutela, inaplican por inconstitucional dicha norma, y con ello se ha logrado que los jueces Constitucionales, restablezcan estos derechos en cabeza de quienes estamos en listas de elegibles.

Debo reseñar que la sentencia SU-446 DE 2011, equivocado sustento Jurisprudencial para expedir el decreto 1894 de 2012, estudió en su momento al concurso de la Fiscalía General de la Nación (Régimen de carrera especial, con sus propias reglas y en cuya convocatoria no había un artículo que permitiera el uso de las listas en los cargos no convocados, es decir, en los que se generaran luego de la convocatoria) y que fue tratado en profundidad a través de la SENTENCIA SU-446/11, aunque son casos parecidos al que acá tratamos, difiere en que no existía un artículo que ordenara proveer las vacantes que se presentaran durante la vigencia de las listas, solamente las vacantes convocadas, la sala mayoritariamente optó por negar el amparo solicitado por unos concursantes que quedaron segundos, terceros, cuartos en concursos donde solo se habían ofertado una, dos, tres vacantes respectivamente; sin embargo a continuación esta misma sentencia en los dos salvamentos de voto si contemplaron la posibilidad de usar la listas de elegibles para aquellas vacantes que se generaron luego de cerrada la OPEC, de los cuales vale la pena traer a colación al menos uno de ellos teniendo en cuenta la fortaleza de sus argumentos en favor del mérito:

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE IVÁN PALACIO PALACIO A LA SENTENCIA SU 446/11 que en uno de sus apartes afirma:

*...”Ese escenario no se presenta en este asunto ya que, por el contrario, la extensión de los cargos ofertados maximiza los derechos y expectativas de los participantes que logran cumplir las exigencias mínimas de este y ejecuta a cabalidad el mandato previsto en el artículo 125 de la Carta. ¿Acaso, qué accionante vería disminuido su derecho en caso de ampliar el número de cargos a proveer? Ninguno. Por el contrario, la postura consignada en la sentencia SU-446 de 2011 sólo favorece a algunas de las personas que se encontraban vinculadas en condición de provisionalidad y a las vicisitudes planteadas por las entidades para no implementar el mérito como la regla general del servicio público-estatal.*

*Por otra parte, la providencia de la que me aparto también se refiere a un párrafo de la sentencia SU-913 de 2009, en la que se indica con claridad que la intangibilidad del registro permanece, salvo que éste implique el desconocimiento de la Constitución o de la ley. En contraste, la sentencia SU-446 de 2011 fijó un límite sin sustento al mérito de la carrera administrativa al fraccionar la provisión de los cargos de una entidad en aquellos eventos en los que inconstitucionalmente una institución sólo oferte algunos de sus empleos de manera parcial, cree unos nuevos o incluya cualquier regla que restrinja el alcance del concurso. El resultado: la preferencia de la forma de la convocatoria sobre su objetivo termina cohonestando que las entidades estatales mantengan una gran cantidad de empleos en provisionalidad y de contratistas, promoviendo que el acceso de la administración pública se efectúe a través de las prácticas propias de las redes de clientela. Muy a pesar de que la vigencia*

de la Constitución está próxima a cumplir una veintena de años, en esta oportunidad la Corte perdió la oportunidad de declarar el incumplimiento reiterado y sistemático de su mandato, escenario que –incluso- podría configurar un estado de cosas inconstitucional.

Adicionalmente, la sentencia de unificación negó que la sentencia C-319 de 2010 constituyera un precedente a este caso, debido a que en aquella se estudió una “norma especial” creada por el legislador únicamente para la Defensoría del Pueblo. En contraste, considero que la ausencia de una norma igual a la que se estudió en la sentencia de constitucionalidad no impedía que la Corte confrontara los fundamentos de tal fallo y en especial la regla jurisprudencial derivada de este y que, en razón a la Carta Política, **obliga a proveer todos los cargos con el mismo grado y denominación, aunque no hayan sido incluidos en la convocatoria...**

...Por último, hay que aclarar que el presente fallo solo aplica de manera estricta al régimen de carrera aplicable a la Fiscalía General de la Nación. Para las demás entidades, tal y como pienso que lo entendió la mayoría, **se mantienen incólumes los alcances del mérito, la utilidad de la lista de elegibles y los derechos de los participantes**” (negritas y subrayas fuera de texto)

## SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Ahora bien, con relación a la provisión de empleos con funciones y requisitos generales iguales o similares, Profesional, Grado 2 OPEC 61338 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA: los incisos 2º y 3º del artículo 24 de la ley 443 de 1998 consagran: (este artículo está vigente, no fue derogado por la ley 909 de 2004)

**“Artículo 24º.- Concursos generales abiertos y utilización de sus listas de elegibles.**

(...)

**“Las listas de elegibles resultado de estos concursos se utilizarán, durante el término de su vigencia, para la provisión de empleos con funciones y requisitos generales iguales o similares a los estipulados en las respectivas convocatorias.** (Resaltado fuera de texto).

*La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción. Estas listas generales serán prevalentes sobre las listas conformadas por concursos abiertos en las entidades” (...)*

En otras entidades públicas, caso ICBF, ya se ha hecho el uso de listas de elegibles a través de órdenes judiciales, el ICBF a si ha procedido.

1. Fallo de Tutela de segunda instancia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó proveer las vacantes nuevas o que se generaron posterior al cierre de la OPEC 39958 para el empleo Profesional Universitario código 2044 Grado 08.

2. Y el fallo en segunda instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con numero de radicación 077-2020 el cual considero que:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtienen, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero agilidad en su gestión, sin trámites*

*adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública”*

Además, es muy importante destacar que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha sentado la doctrina sobre el uso de Listas de elegibles la cual quedó plasmada entre otros conceptos así:

**CONCEPTO USO DE LISTA DE ELEGIBLES**<sup>11</sup> Comisionado CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ 25 JULIO 2011 Radicado (2011EE 28076) 2011ER30528

*Ahora bien, actualmente la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera, se encuentra regulado por el Acuerdo 159 del 6 de mayo de 2011 (que sustituyó y derogó al Acuerdo 150 de 2010) y que conforme a los artículos 11 y 22 de dicho acto administrativo, **el uso de las listas de elegibles se realiza únicamente a solicitud de las entidades.***

*Así las cosas, una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta la definición de empleo con similitud funcional, establecida en el numeral 7, artículo 3º del mencionado Acuerdo.*

*En caso de evidenciar que existen listas de elegibles para empleos con similitud funcional en la misma entidad, la CNSC utilizará dicha lista en estricto orden de mérito y remitirá a la entidad solicitante la hoja de vida del elegible correspondiente, en caso contrario, la Comisión aprobará el uso de las listas generales de elegibles de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo 159 de 2011. (NEGRILLAS NO SON ORIGINALES).*

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...**”Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.**

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)*

## **SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

<sup>11</sup>Tomado de COMPENDIO DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA EN EMPLEO PÚBLICO Y CARRERA ADMINISTRATIVA, ESAP – CNSC, PAG 111. Pags. 544. Bogotá Octubre de 2011

Reitero que para cubrir las vacantes desiertas la Corporación autónoma del Quindío debe solicitar a la CNSC la autorización para el uso de listas de elegibles y para ello invocar el Artículo 22 del Acuerdo 562 de 2016, (Acuerdo con el que me presente), que establece una regla para usar mi lista de elegibles:

**C. Cuando se haya declarado desierto su concurso.**

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (…)*”

Dado lo anterior es claro que este tiempo que pasa, sin que CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO solicite a la **CNSC LA AUTORIZACIÓN DEL Uso de Listas de Elegibles**, mucho menos ser nombrada en periodo de prueba en el respectivo cargo, me perjudica y me frustra en gran manera ya que participe y pague la inscripción, confiando en la seguridad institucional y el principio de confianza que debe proveer el Estado a sus ciudadanos, no entendiéndolo como me discriminan económica y emocionalmente, **por favorecer a quienes actualmente están ocupando estos empleos en provisionalidad o en encargo** y que no concursaron o que habiendo concursado ocupan un puesto inferior al mío, trasgrede el principio de la confianza legítima.

La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, con su demora para solicitar dicha autorización para proveer el cargo Auxiliar Administrativo código 4044 grado 11 identificada en la OPEC 30694 declarada desierta, viola todos los principios constitucionales en que se funda la función Pública como son: La igualdad, el mérito, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad los cuales se orientan al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-319 de 2010, en la que la Corporación llevó a cabo el estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, que regula uno de los pasos esenciales del proceso de ingreso a la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, cual es la conformación de la lista de elegibles. En dicho pronunciamiento, la Corte sentó como regla, que cuando se trate de proveer cargos de grado y denominación igual a los que fueron objeto de

concurso público de méritos, el uso de la lista de elegibles es un **deber** y no una facultad del nominador. Al respecto, dijo la Corte en el mencionado fallo:

*“Así las cosas, la Corte considera necesario condicionar en primer lugar la exequibilidad de la norma en el sentido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador”.*

*“...”*

*“El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles...”*

Ahora bien, es menester referirme a la posibilidad de inaplicar por inconstitucional el Decreto 1894 de 2012, y cuanta norma contrarié la finalidad de las Listas de elegibles. La Honorable Corte Constitucional, también se ha pronunciado sobre, el respeto a las reglas del concurso a propósito, de los cambios que se introdujo el decreto 1894 de 2012:

*Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala precisa que, en virtud del principio de confianza legítima, las relaciones entre la administración y el administrado deben estar gobernadas por el respeto al acto propio y la buena fe, de tal suerte que si se ha creado una expectativa a favor de un ciudadano, éste confía en que esa situación va a tener durabilidad en el tiempo. Este principio, ha sido decantado por la Corte Constitucional<sup>12</sup> en los siguientes términos:*

*“En primer lugar, el principio de confianza legítima **pretende proteger a las personas frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, o evitar que sean ellos quienes deban sufrir las consecuencias de los errores en los que incurren aquéllas pero que estaban amparadas por la presunción de constitucionalidad o de legalidad. Se trata, entonces, de situaciones en las cuales la persona no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable.** No obstante, si tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege<sup>13</sup>.*

En mi calidad de ELEGIBLE de la CONVOCATORIA No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”, convocada mediante Acuerdo 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, de la CNSC, es preciso solicitar el amparo constitucional para proteger el Derecho a la igualdad, que me traten igual, como a mis pares, a quienes ya se les ha autorizado el uso de listas de elegibles sobre las vacantes DESIERTAS que se han generado.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS**

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución

---

<sup>12</sup>Corte Constitucional, sentencia C-254 del 9 de abril de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup>Cfr., Corte Constitucional Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C-007 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

20182120140815 del 17-10-2018 cuya firmeza es del 06 de noviembre de 2018, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala,<sup>14</sup> con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “*porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*”<sup>15</sup>.

*La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>16</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos <sup>17</sup>.*

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

*... “La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

Mi inconformidad radica en que yo he venido insistiendo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, para que se realice la solicitud de autorización del uso de mi lista de elegibles en la vacante con que dicha entidad cuenta, teniendo presente, claro está, las reglas para ello y de las cuales yo soy cumplidora al ostentar ahora el primer lugar, luego del nombramiento del primer elegible. Entonces la actuación de la demandada se torna caprichosa, y no lo toma como un deber, como si lo entendió la Corte Constitucional el año 2014, en efecto, en reciente fallo la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>18</sup> sobre el respeto a las reglas, dijo:

---

<sup>14</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

<sup>15</sup> Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

<sup>16</sup>Sentencia T-672 de 1998.

<sup>17</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>18</sup>SentenciaT-112A/14. Referencia: expediente T-4.081.407. Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3)de marzo de dos mil catorce (2014). La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva y Alberto Rojas Ríos

*La Sala procede a continuación, a realizar el análisis de si hubo afectación o no de los derechos alegados por la actora teniendo como puntos de partida los escollos planteados en la presentación del problema jurídico y que se resumen en i) si el uso de la lista de elegibles bajo la normativa que regulaba la convocatoria era una facultad de la entidad respectiva o por el contrario era su obligación pedir la autorización a la CNSC para usarla, y ii) si el Decreto 1894 de 2012 que eliminó la posibilidad de hacer uso de la lista de elegibles tiene la entidad de derogar normas que regían la convocatoria y que generaron una confianza legítima en los participantes. Dentro de las pautas que regían todo el proceso, se especificaba la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer, previa autorización de la CNSC, otros empleos iguales, similares o equivalentes que se encontraran en vacancia definitiva.*

*Si bien, de la lectura literal de las normas sobre el uso de la lista de elegibles según el Decreto 1227 de 2005 y el Acuerdo 159 de 2011 puede entenderse que esta solo se puede dar bajo la condición de que la entidad respectiva, en este caso la Gobernación de Santander, lo solicite a la CNSC, cosa que no ocurrió en el caso concreto, también es cierto que conforme a una interpretación inclusiva de la jurisprudencia de la Corte, se entienda que la solicitud de la autorización del uso de la lista de elegibles más que una facultad es un deber tal como se ha expuesto en el apartado 5 de los considerandos.*

Más adelante la misma Sentencia de la Corte señaló:

*Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.*

**Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados** al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a los derechos adquiridos, es en el presente caso es la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Lo anterior me da legitimidad para acudir en sede de tutela, puesto que es claro que los derechos, hechos y relaciones jurídicas consolidados de manera válida en mi persona, así como las legítimas expectativas se deben respetar, pues es indudable que respondí a una convocatoria realizada por la CNSC, presente los correspondientes exámenes, supere las pruebas, presente la documentación exigida, tengo, en tal virtud y por mandato constitucional, una pretensión legítima a que se me respeten los derechos que otorga la firmeza de la lista de elegibles, dado el carácter ejecutivo y ejecutorio de la misma.

## PETICION

Se ampare el derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), trabajo en condiciones dignas (artículo 25 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

1. **ORDENAR** al Director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO o a quien él delegue, que proceda Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la lista de elegibles la cual fue conformada mediante Resolución 20182210104745 del 15/08/2018 de la CNSC, cuya firmeza vence el próximo 03 de septiembre de 2020, la cual se profirió para proveer una (1) vacante de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 11 identificada con la OPEC 30693 y en ella ocupo actualmente el primer (1º) lugar, a solicitar Autorización de Uso de Listas a la CNSC, invocando para ello la aplicación del artículo 22 del acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, (Acuerdo con el que me presente) o en su defecto se acoja para mi caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC.
2. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución 20182210104745 del 15/08/2018 cuya firmeza vence el próximo 03 de septiembre de 2020, la cual se profirió para proveer una (1) vacante de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 11 identificada con la OPEC 30693 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con mi nombre para cubrir la vacante referida.

## PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

**PRIMERO:** Que, en concordancia con la pretensión anterior, se suspenda la vigencia del artículo 6º de la resolución CNSC – Resolución 20182210104745 del 15/08/2018, que reza:

*ARTÍCULO SEXTO: La lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos años contados a partir a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Acuerdo 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004.*

Y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el estudio y actividades administrativas y financieras que pregonan la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO y la CNSC.

**SEGUNDO:** Se le indique límites en tiempo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

## PETICIONES ESPECIALES

1. Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede

ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, para el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.

2. De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad, al interior de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
3. Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

## **PRUEBAS**

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1 Copia Resolución Lista de elegibles No. 20182210104745 del 15/08/2018
- 1.2 Pantallazo de la firmeza es del 04 de septiembre de 2018
- 1.3 Copia de Derecho de Petición enero 13 del 2020 Uso de listas a la Corporación Autónoma Regional del Quindío
- 1.4 Copia de Respuesta al Derecho de Petición otorgada por Corporación Autónoma Regional del Quindío E01486-20 del 26 de febrero de 2020.
- 1.5 Copia de Respuesta al Derecho de Petición Radicado 20206000255432 otorgada por la CNSC.
- 1.6 Resolución de la CNSC declaratoria de empleos desiertos 20192020122525 DEL 11-12-2019.
- 1.7 Copia del Plan Anual de Vacantes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- 1.8 Criterio unificado en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019
- 1.9 RESPUESTA positiva de la CNSC a una elegible Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 sobre uso de listas de elegibles la CNSC mediante radicado de salida No.: 1-2020-003987 del 25 de marzo de 2020
- 1.10 CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 uso de listas
- 1.11 Acuerdo 562 de 2016 – Uso de listas, regla con la cual me presente
- 1.12 ACUERDO No. 0165 DE 2020 del 12-03-2020

## **COMPETENCIA**

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **1983 DE 2017**. Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

## **NOTIFICACIONES**

**TUTELANTE:** Barrio La Magdalena manzana N casa 11 Sector 1. Espinal Tolima.  
[lilipa2009@yahoo.com](mailto:lilipa2009@yahoo.com) Cel. 3153958034

**AL DEMANDADO:** Calle 19 norte #19-55 Barrio Mercedes del Norte. Armenia-Quindío.

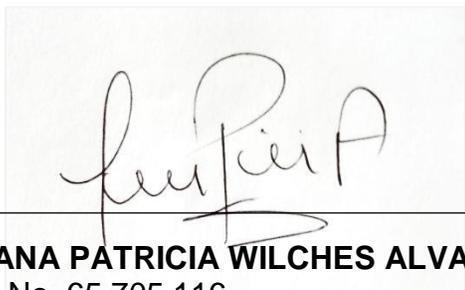
Tel.: +57 (6) 7460600 Fax. +57 (6) 7498021  
[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co) [www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co)

**EL VINCULADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

A los vinculados provisionales desconozco su dirección de notificación, sin embargo, se puede realizar a través la Corporación Autónoma Regional del Quindío, entidad donde laboran

Respetuosamente



---

**LILIANA PATRICIA WILCHES ALVARADO**  
C.C. No. 65.705.116  
Concursante OPEC 30693

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **65.705.116**  
**WILCHES ALVARADO**

APELLIDOS  
**LILIANA PATRICIA**

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-AGO-1978**

**PEREIRA**  
(RISARALDA)

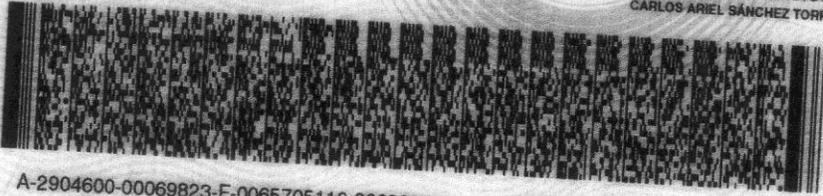
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**  
ESTATURA

**A+** G.S. RH **F** SEXO

**06-DIC-1996 ESPINAL**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2904600-00069823-F-0065705116-20080912



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182210104745 DEL 15-08-2018**

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 30693, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 52 del Acuerdo No. No. 20161000001556 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC y el Acuerdo No. 562 de 2016 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, modificado por los Acuerdos No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la plantas de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”

<sup>2</sup> **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 30693, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”**

que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 30693, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1094915808	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PINEDA	70,30
2	CC	65705116	LILIANA PATRICIA WILCHES ALVARADO	60,17
3	CC	1113036107	JORGE ANDRES GRISALES MONTENEGRO	59,02
4	CC	1094950182	MARCELA PULIDO HENAO	58,48
5	CC	1010176732	GINA PAOLA GIRALDO CASTAÑO	52,82

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificado por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 30693, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que la lista de elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 15 de Agosto de 2018.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho  
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente de Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA  
Proyectó: Duvan Camilo Gil Cárdenas - Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA

## Consulta BNLE

\* Convocatoria \* Número empleo OPEC 

## Resumen de la búsqueda

Código:

Grado:

Denominación:

Observaciones de la búsqueda:

## Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182210104745	15/08/18	27/08/18	CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES	04/09/18	05/09/18	03/09/20	<a href="#">20182210104745_10202_2018.</a>

solicitud

---

De: Liliana (lilipa2009@yahoo.com)

Para: servicioalcliente@crq.gov.co

Fecha: jueves, 13 de febrero de 2020 5:41 p. m. GMT-5

---

Espinal Tolima enero 13 del 2020

Señores:

**Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC,  
Corporación Autónoma Regional del Quindío**

Asunto: solicitud lista de elegibles OPEC 30693, convocatoria 435 del 2016.

Respetados señores:

Amparada en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, muy respetuosamente solicito ante ustedes nuevamente el uso de la lista de elegibles para proveer la vacante 30694 la cual fue declarada desierta según la **RESOLUCION No. CNSC - 20192020122525 DEL 11-12-2019**, esta solicitud la realizo por qué:

Me encuentro registrada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, la persona que ocupo el primer lugar en la lista ya se posesionó en el cargo. Recomponer la lista, es decir, el segundo elegible pasa al primer lugar y así se va corriendo un puesto, todo esto con relación al empleo para el cual se encuentra vacante.

Soy madre cabeza de familia, dependen económicamente de mí, mi madre y mis dos hijos menores de edad.

La vacante Auxiliar Administrativo con OPEC 30694, grado 11, código 4044 presenta similitud funcional con la vacante en la cual concurre OPEC 30693, grado 11 código 4044.

Según y teniendo en cuenta el **Acuerdo 562 de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil**, donde expresan en la definiciones que

**ARTÍCULO 3°. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

**2. Elegible:** Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

**Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.**

En la convocatoria 436 en el cargo auxiliar administrativo con **OPEC 30693** ocupe el segundo lugar, pero al posesionarse quien ocupó el primer lugar automáticamente quedo en primer lugar en la lista de elegibles.

**ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles.** Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

**Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.**

**ARTÍCULO 18. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de

alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 **o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.**

**ARTÍCULO 19. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

**ARTÍCULO 22. Uso de listas de elegibles de la entidad.** Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.**

**c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.**

**ARTÍCULO 26. Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto.** Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros órdenes dispuestos en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de listas de elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.

**ARTÍCULO 28º Derecho del elegible a ser nombrado.** El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, **o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:**

**1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.**

**2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.**

**3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.**

La vacante 30694 de la convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA, fue declarada desierta mediante RESOLUCION No. CNSC - 20192020122525 DEL 11-12-2019.

En estos momentos me encuentro en primer orden de elegibilidad.

Cumpro con los requisitos mínimos exigidos.

La lista de elegibles se encuentra vigente, por estos motivos y cumpliendo con el **Acuerdo 562 de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil**, es que realizo esta solicitud.

## **DECRETO 1894 DE 2012**

“**Artículo 33.** Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de esta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

## **DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2** Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Agradezco su atención,

Atentamente,

**Liliana Patricia Wilches Alvarado**

**CC 65705116 Espinal**

**Dirección Barrio La Magdalena manzana N casa 11 Sector 1**

**Espinal - Tolima**

Armenia, 26 de Febrero de 2020

130 - 24

26 FEB 2020

Señora

**LILIANA PATRICIA WILCHES ALVARADO**

Celular 3153958034

Email lilipa2009@yahoo.com

Barrio la Magdalena Mz N casa 11 sector 1

Espinal – Tolima

0001567

Asunto: Respuesta derecho de petición E01486-20 del 14/02/2020.

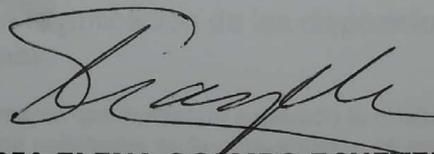
Cordial saludo,

En atención a la comunicación remitida por usted a través de oficio No. E01486-20 del 14 de febrero de 2020, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, se le reitera nuevamente que la Corporación Autónoma Regional del Quindío no puede disponer del uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 435 de 2016 sin previo autorización de la CNSC y según la respuesta dada por la CNSC del 27 de diciembre de 2019, donde informa que no es viable autorizar el uso de lista de elegibles para adelantar la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso fue declarado desierto durante el desarrollo del respectivo proceso de selección.

Por lo anterior, me permito informarle que su petición no es procedente.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente,



**GLORIA ELENA OCAMPO ECHEVERRY**  
Subdirectora Administrativa y Financiera (E)

Proyectó y Elaboró: Angélica Arbeláez Beltrán – Profesional Especializada SAF<sup>A</sup>



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte  
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21  
e-mail: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)  
[www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co)  
Armenia - Quindío, Colombia





Al responder cite este número:  
20201020309101

Bogotá D.C., 25-03-2020

Señora  
LILIANA PATRICIA WILCHES ALVARADO  
lilipa2009@yahoo.com

Asunto: Respuesta solicitud nombramiento empleos desiertos Convocatoria Nro. 435 de 2016  
Referencia: Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020

Respetada señora Liliana Patricia:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido petición a la cual se le asignó el radicado de la referencia, mediante la cual usted solicita *“el uso de la lista de elegibles para proveer la vacante 30694 la cual fue declarada desierta según la RESOLUCION No. CNSC - 20192020122525 DEL 11-12-2019”*, vacante que fue ofertada en la Convocatoria Nro. 435 de 2016.

En atención a su solicitud y en virtud a que el estado de las vacantes ofertadas no ha cambiado, es necesario reiterar lo indicado en la respuesta emitida mediante radicado Nro. 20191020793101 del 27 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, se procede a dar alcance a la misma, toda vez que es preciso traer a colación lo dispuesto en el Criterio Unificado sobre *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*<sup>1</sup> aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual al respecto señala:

*“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 *“Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”*.

---

<sup>1</sup> El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 *“Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, junto con su aclaración

Una vez realizado el respectivo reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.

En este punto resulta pertinente indicar que a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para proveer vacantes iguales al empleo ofertado **Nro. 30693**, razón por la cual no resulta viable que esta Comisión Nacional realice trámite alguno al respecto.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que las direcciones electrónica y física a las cuales se dirige la presente respuesta, coinciden plenamente con las registradas en su escrito

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA  
Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: *Liliana Camargo Molina*  
Revisó: *Cindy Lorena Cuéllar Becerra*  
Proyectó: *Alejandra Charry Castro*



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020122525 DEL 11-12-2019**

*“Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, modificado por el Acuerdo No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017, y el Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.

Que en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, se llevó a cabo cada una de las etapas del concurso desde su divulgación e inscripciones, hasta la conformación de lista de elegibles.

Que una vez surtido lo anterior, se encontró que para el caso de algunas vacantes de empleos ofertados en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 CAR - ANLA, estos no contaron con aspirantes que acreditaran el cumplimiento de los requisitos mínimos, o no superaron las pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales las cuales fueron de carácter eliminatorio dentro del proceso de selección.

Que cumplidas las condiciones previstas en el artículo 2.2.6.19 del decreto 1083 de 2015, que establece los eventos en los que la CNSC procederá a declarar desierto el concurso de méritos y, teniendo en consideración que la provisión definitiva de estas vacantes se debe realizar siguiendo el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 ibídem, se hace necesario declarar desierto el concurso para los empleos en los que no se inscribieron candidatos o ninguno de los inscritos acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos o ninguno superó las pruebas eliminatorias de la convocatoria.

Que en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de las facultades que le son propias, procede a declarar desierto el concurso para trescientos seis (306) empleos, correspondientes a trescientas veintitrés (323) vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, por cuanto se enmarcan en las condiciones previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015.

Mediante Resolución 20196000122485 del 10 de diciembre de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se declaran desiertos los concursos, de conformidad con el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015; y en virtud de los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar** desierto el concurso para trescientos seis (306) empleos, correspondientes a trescientas veintitrés (323) vacantes, por cuanto no tuvieron candidatos inscritos, ninguno de los inscritos acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el desempeño del empleo, o no superaron la prueba sobre competencias básicas y funcionales cuyo carácter era eliminatorio, y que se relacionan a continuación:

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

OPEC	NOMBRE DE LA ENTIDAD	CODIGO	GRADO	DENOMINACIÓN	NÚMERO DE VACANTES
9528	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
9529	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
9532	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
9533	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
9536	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
10958	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
10959	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
10967	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
10970	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
12494	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
12497	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
12500	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
12501	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
22672	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	3100	10	TÉCNICO	1
40686	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41482	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
52999	CORP AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41430	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41461	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41463	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2
8970	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
8971	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
8976	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
8977	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
12636	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
12642	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
12643	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
12644	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1

“Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA”

22696	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	3132	10	TÉCNICO OPERATIVO	1
22697	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	3132	10	TÉCNICO OPERATIVO	1
22705	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	3132	10	TÉCNICO OPERATIVO	1
22706	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	3132	10	TÉCNICO OPERATIVO	1
22707	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	3132	10	TÉCNICO OPERATIVO	1
22708	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	3132	10	TÉCNICO OPERATIVO	1
22718	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	3132	10	TÉCNICO OPERATIVO	1
40028	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	4044	14	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1
40033	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40046	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40078	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40150	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40184	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40199	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40228	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	3124	15	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
40296	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40307	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40310	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40319	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40321	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40325	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40373	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40378	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40397	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40409	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40436	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40444	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40456	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40460	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40476	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA"

40481	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40490	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40523	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40525	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40530	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40532	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40590	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40592	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40607	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40611	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40612	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40616	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40636	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40650	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40658	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40984	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40988	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41006	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41008	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41018	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41022	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41055	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41084	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41145	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41158	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41162	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41395	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
48317	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
48380	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
48455	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA"

48460	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
48463	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR	2044	5	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
48465	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR	2044	3	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
10342	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
11115	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
12008	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2044	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
12686	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
12687	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
13314	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
13316	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
14723	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
14725	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
14726	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
14730	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
14735	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
14737	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
14738	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
23255	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	3132	13	TÉCNICO OPERATIVO	1
23258	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	3124	13	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
39235	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
39240	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	2044	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
39503	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA	4064	11	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	1
39654	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
39985	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40086	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40183	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40207	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40337	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40422	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
47336	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS	2028	16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

47344	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
13169	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
13170	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
30691	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO	4169	11	OPERARIO CALIFICADO	2
39731	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
39732	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
6755	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER	2044	4	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
22243	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER	3132	7	TÉCNICO OPERATIVO	1
40434	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE	2044	2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40512	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE	4103	9	CONDUCTOR MECÁNICO	1
39774	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
52167	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
11098	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
30742	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	4103	13	CONDUCTOR MECÁNICO	1
10295	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2
10296	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
11953	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE	2044	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
11954	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE	2044	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
11955	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE	2044	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
11958	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE	2044	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
30032	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE	4044	9	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1
30033	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE	4044	9	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1
30735	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE	4103	11	CONDUCTOR MECÁNICO	1
39840	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
39846	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
53313	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA -CRC-	4178	10	SECRETARIO	1
53464	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA -CRC-	4178	10	SECRETARIO	1
39853	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2028	17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40141	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2028	17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40297	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA"

40306	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40326	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2028	15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40335	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2
40354	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40359	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40362	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40364	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40370	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2
40394	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40400	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2
40403	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40406	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40417	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40435	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40446	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40452	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40463	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2
40467	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40470	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40484	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40495	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40502	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40526	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40528	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40529	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40531	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40535	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40538	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40546	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40550	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

40558	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40560	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40568	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40579	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40582	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40583	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40595	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2
40597	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40598	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40599	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40601	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40605	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40619	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40645	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40652	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40668	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40675	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40709	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40713	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40937	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	3132	16	TÉCNICO OPERATIVO	1
40951	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40955	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	3132	16	TÉCNICO OPERATIVO	1
40993	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	3124	18	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
40995	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	3124	18	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
41153	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41157	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41173	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2028	17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41178	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41179	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	2044	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41253	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	3132	16	TÉCNICO OPERATIVO	1

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA"

53353	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41102	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2044	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41105	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41110	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2028	16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41213	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41240	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	3100	14	TÉCNICO	1
41242	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2028	16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41249	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41256	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41268	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41363	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2044	5	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41404	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	3100	10	TÉCNICO	1
41422	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41424	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41428	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2028	17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41434	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2028	16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41453	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2044	6	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41457	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2
52990	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	3100	12	TÉCNICO	1
52992	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
10979	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
10982	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
10983	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
10985	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
12546	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
30694	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	4044	11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1
49451	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
10896	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
12691	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR – CSB	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
30081	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR – CSB	4103	9	CONDUCTOR MECÁNICO	1

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

30082	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CSB	4103	9	CONDUCTOR MECÁNICO	1
40593	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40600	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40608	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2028	13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40629	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40635	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2
40678	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40689	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40805	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40947	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40971	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41021	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41027	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
45810	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2
45817	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
45823	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
45828	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
45850	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	3132	10	TÉCNICO OPERATIVO	1
52182	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	4103	11	CONDUCTOR MECÁNICO	6
52209	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	4210	21	SECRETARIO EJECUTIVO	1
52260	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	3132	9	TÉCNICO OPERATIVO	2
52286	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	3132	9	TÉCNICO OPERATIVO	1
52292	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	3132	12	TÉCNICO OPERATIVO	1
52325	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	3132	13	TÉCNICO OPERATIVO	1
52350	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	3124	9	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
52352	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	3124	9	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
52369	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	3124	13	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
52372	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	3124	13	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
52381	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	3124	13	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
52383	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	2028	14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

52406	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	2028	14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
52637	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	2028	14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
7571	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ	2044	5	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
8248	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ	2044	6	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
12489	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
12491	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
31911	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ	4064	16	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	1
39302	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ	2044	6	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
39311	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ	2044	6	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
41109	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ	3132	6	TÉCNICO OPERATIVO	1
11828	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	2044	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
13813	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	2028	14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
13815	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	2028	14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
22667	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	3124	10	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
22668	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	3124	10	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
30360	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	4044	10	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1
31192	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	4178	13	SECRETARIO	1
41516	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO	2028	14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
41519	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO	4178	10	SECRETARIO	1
41520	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO	4178	10	SECRETARIO	1
52632	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO	4178	10	SECRETARIO	1
52657	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO	4178	10	SECRETARIO	1
52679	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO	2028	14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

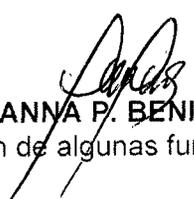
52687	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO	2028	14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
40606	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA	4064	9	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	1
40735	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA	2044	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40796	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA	4044	11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1
40812	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA	4044	11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1
41513	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ	3124	14	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
41514	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ	3124	14	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
41522	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ	4169	11	OPERARIO CALIFICADO	1
41523	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ	4169	15	OPERARIO CALIFICADO	1
52764	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ	3124	14	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
52773	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ	2044	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
39568	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
40999	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	3124	18	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	1
41206	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	2028	12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1
10981	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	2044	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, deberán ser provistas siguiendo el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 ibídem.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C.,  
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA P. BENITEZ PÁEZ**

Asesor con asignación de algunas funciones como Comisionado

Proyectó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa - Profesional Especializado del Despacho  
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente de Convocatoria 



**PLAN ANUAL DE VACANTES**  
**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**  
**(SAF)**

Armenia, enero de 2020

## INTRODUCCIÓN:

La Corporación Autónoma Regional del Quindío es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La entidad está conformada por una planta de personal de 113 Servidores Públicos en los diferentes niveles jerárquicos, los cuales son: Directivos, Asesores y Jefes de Oficina, Profesionales, Técnicos y Asistenciales.

El plan anual de vacantes es un documento que tiene como finalidad identificar los empleos de la planta de personal que reporten vacancia definitiva, para el caso de los empleos de carrera administrativa, dichos cargos se proveen en dos modalidades:

- I. De manera transitoria y hasta tanto se surta el proceso legal, se hará a través de encargo, y a falta de Servidores de Carrera que cumplan requisitos, dicha provisión se hará por nombramiento provisional
- II. De manera definitiva a través del concurso de méritos abierto o cerrado, según corresponda y que desarrollará la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en cumplimiento del mandato constitucional.

## **OBJETIVO:**

El plan Anual de Vacantes tiene como objetivo definir las estrategias para la administración y provisión del Talento Humano en un periodo anual, que permitan garantizar el cumplimiento de la función administrativa e impedir la interrupción del servicio público.

## **OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

1. Identificar los empleos vacantes de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
2. Aplicar la forma de provisión de los empleos vacantes garantizando la continuidad de la función pública.
3. Realizar la provisión definitiva de los cargos vacantes a través del mecanismo legal y reglamentario señalado en la normatividad vigente.

## **ALCANCE**

El plan anual de vacantes es un documento cuyo propósito es identificar los empleos de la planta de personal que presentan vacancia definitiva o temporal, con el fin de realizar la provisión transitoria y definitiva de los cargos, a través de los mecanismos legales y reglamentarios que competan, garantizando la continuidad de la función administrativa y evitando la interrupción del servicio en la Entidad.

## **RESPONSABILIDADES**

La Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Quindío es la dependencia encargada de elaborar y actualizar el Plan Anual de Vacantes, registrando las novedades cada vez que se presenten vacancias temporales o definitivas en la planta de personal, informando dicha situación ante el Director General.

## PLANTA DE PERSONAL ACTUAL

La planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío fue actualizada en el año 2013, mediante Acuerdo No. 007 del Consejo Directivo.

Quedando conformada así:

Denominación	NIVEL DIRECTIVO		
	Cantidad	Código	Grado
Director General	1	0015	24
Subdirector General	3	0040	18
<b>Subtotal nivel directivo</b>	<b>4</b>		

Denominación	NIVEL ASESOR		
	Cantidad	Código	Grado
Jefe oficina asesora jurídica	1	1045	11
Jefe de oficina asesora de planeación	1	1045	11
Jefe de oficina asesora de control interno	1	1045	11
Jefe de oficina asesora de procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios	1	1045	05
Asesor	1	1020	08
Asesor	1	1020	05
<b>Subtotal nivel asesor</b>	<b>6</b>		

Denominación	PLANTA GLOBAL NIVEL PROFESIONAL		
	Cantidad	Código	Grado
Profesional especializado	18	2028	16
Profesional especializado	1	2028	14
Profesional especializado	21	2028	12
Profesional universitario	12	2044	10
<b>Subtotal nivel profesional</b>	<b>52</b>		

<b>NIVEL TÉCNICO</b>			
<b>Denominación</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>
Técnico operativo	8	3132	16
Técnico operativo	10	3132	14
Técnico operativo	1	3132	11
Técnico administrativo	1	3124	16
Técnico administrativo	2	3124	14
Técnico administrativo	2	3124	10
<b>Subtotal nivel técnico</b>	<b>24</b>		

<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>			
<b>Denominación</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>
Secretario(a) ejecutivo	2	4210	20
Secretario(a) ejecutivo	2	4210	16
Secretario(a) ejecutivo	3	4210	15
Secretario(a)	4	4178	13
Auxiliar administrativo	1	4044	13
Auxiliar administrativo	6	4044	11
Conductor Mecánico	5	4103	11
Auxiliar de servicios generales	4	4064	07
<b>Subtotal nivel asistencial</b>	<b>27</b>		
<b>Total planta de personal</b>	<b>113</b>		

De los 113 empleos de la Corporación, según su tipo de vinculación se tiene:

- Un (1) empleo de periodo fijo (Director General- Periodo 2020 a 2023)
- Treces (13) empleos de Libre Nombramiento y Remoción
- Noventa y nueve (99) empleos de Carrera Administrativa

#### **VACANTES:**

A diciembre 31 de 2019, se presentaron dos situaciones respecto del estado de las vacancias:

1. Finalizando el mes de diciembre se dieron tres (3) vacantes del nivel profesional: dos (2) de cargos que corresponden a carrera administrativa y una vacante de un cargo de libre nombramiento y remoción.

Denominación del cargo	Código	Grado	Tipo de Vinculación	Cantidad
Profesional especializado	2028	12	LNR	1
Profesional especializado	2028	16	CA	2
TOTAL				<b>3</b>

Para el caso de los cargos de Carrera Administrativa se realizará el reporte de la OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera, en el aplicativo SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad).

Para el cargo de Libre Nombramiento y Remoción –LNR, se adelantarán las gestiones necesarias a fin de proveerlo de forma oportuna para garantizar la función administrativa de la entidad.

- Al 31 de diciembre de 2019 y en atención a lo señalado en la Ley 1960 de 2019, sobre los concursos de ascensos, se reportó en el aplicativo SIMO- Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, la OPEC de quince (15) cargos que se detallan en la siguiente tabla:

Nivel Jerárquico	Cantidad de Empleos
Asistencial	3
Profesional	8
Técnico	4
<b>TOTALES</b>	<b>15</b>

Conforme con la situación descrita de los dieciocho (18) cargos identificados, se desarrollarán las siguientes acciones:

- Continuar la provisión transitoria de empleos bajo la modalidad de encargo, a través del estudio de verificación de la planta de cargos.
- Planear, y gestionar la apropiación de recursos económicos que permitan la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa a través del concurso de méritos de ascenso o abierto, según corresponda.

**CRITERIO UNIFICADO  
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27  
DE JUNIO DE 2019”**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.

**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

**RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.* (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[...]"*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

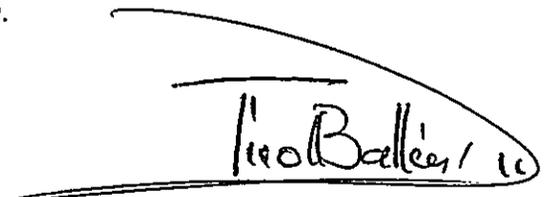
#### **RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:**

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

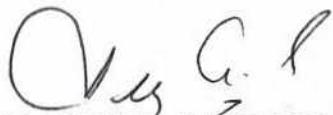
**ACLARACIÓN  
CRITERIO UNIFICADO**

**“Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019”**

En el inciso primero del criterio unificado adoptado se determina que *“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizados para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria”*.

Así mismo, en la razones de derecho del criterio se menciona que desde el Decreto 1894 de 2012, las listas solo podrán ser utilizadas **para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generarán en los mismos empleos inicialmente provistos.**

En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.

  
**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Presidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. 562  
( 05 ENE 2016)

*“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones, le corresponde establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde *“Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia”*. La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil *“Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior”*

Que en el artículo 1º del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenidos en el Decreto 1083 de 2015), se establece el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 establece como medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, la página Web, el correo electrónico y la firma digital, en virtud del cual y en aras de garantizar los principios de publicidad y libre concurrencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página Web toda la información referente a las listas de elegibles resultado de las convocatorias.

Que la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública.

En desarrollo de estas normas y principios, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 24 de Diciembre de 2015, aprobó la reglamentación sobre la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004.

**Artículo 2º. Competencia.** En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus párrafos reglamentarios.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva en empleos de carrera:** Es la situación definida para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.
2. **Elegible:** Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

3. **Lista de elegibles:** Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.
4. **Banco Nacional de Listas de Elegibles:** Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. **Concurso desierto para un empleo:** Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

2. Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.

6. **Audiencia pública para escogencia de empleo:** Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.

7. **Empleo con similitud funcional:** Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

## TÍTULO II DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

### CAPÍTULO 1 De las listas de elegibles

**Artículo 4º. Conformación de listas de elegibles.** Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.

**Artículo 5º. Publicación de lista de elegibles.** El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

**Artículo 6º. Solicitud de exclusión del elegible de una lista.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

**Parágrafo.** Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección, y que generen modificación de una lista de elegibles, no alteran la fecha en que se publicó la firmeza de la lista y en consecuencia tampoco modificará la vigencia de la misma.

**Artículo 7º. Modificación de lista de elegibles.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, puede modificar la lista de elegibles en la fase de reclamaciones o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o norma que lo adicione, modifique o sustituya o cuando se deba cumplir un fallo judicial.

**Artículo 8º. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles.** La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.

**Artículo 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

**Parágrafo.** Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.

**Artículo 10º. Vigencia de la lista de elegibles.** Por disposición legal<sup>1</sup>, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.

**Artículo 11º. Uso de una lista de elegibles.** Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

## CAPÍTULO 2

### De la audiencia pública para escogencia de empleo

**Artículo 12º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo.** Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

**Artículo 13º. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las entidades la realización de las audiencias públicas de escogencia de empleo.

**Parágrafo:** La delegación deberá expresarse de manera concreta en un acto administrativo, el cual podrá ser de carácter general, sin perjuicio que la CNSC en algún momento del proceso reasuma la función delegada.

<sup>1</sup> Numeral 4º del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**Artículo 14°. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo.**

Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

**Artículo 15°. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.**

1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.
2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. Desarrollo de la audiencia: La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.
4. Nombramiento en período de prueba: Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles.

**Parágrafo 1.** Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

**Parágrafo 2.** Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

**Parágrafo 3.** Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

En el evento que algún elegible escoja una ubicación geográfica no ofertada en la Convocatoria, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones incluidas en la OPEC del proceso de selección.

**Artículo 16°. Término para el nombramiento en período de prueba.** Para el caso de empleos objeto de la audiencia de que trata el presente capítulo, el término establecido en el artículo 32 del Decreto

1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) para efectuar los nombramientos en período de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia.

### TÍTULO III DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

#### CAPÍTULO 1 Competencia, finalidad, conformación y organización.

**Artículo 17°. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Artículo 18°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

**Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

**Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
  - a. Entidades del Orden Nacional.
  - b. Entidades del Orden Territorial.

#### CAPÍTULO 2 Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

**Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

**Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad.** Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

**Artículo 23°. Uso de listas generales de elegibles.** Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

### CAPÍTULO 3

#### De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

**Artículo 24°. Ámbito de aplicación.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

**Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

**Parágrafo.** Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

**Artículo 26°. Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto.** Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros órdenes dispuestos en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de listas de elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.

### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES Y AL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

**Artículo 27°. Desempate de elegibles.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
  - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Con quien acredite ser egresado de una Facultad de Derecho y haber realizado la judicatura ad honórem en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos<sup>2</sup>.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

**Artículo 28° Derecho del elegible a ser nombrado.** El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

**Artículo 29° Retiro de los aspirantes de las listas.** Los aspirantes que con base en las listas de elegibles y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, sean nombrados y tomen posesión de los empleos para los cuales concursaron, o en empleos iguales o similares funcionalmente, se entenderán retirados de las mismas, como también quienes no acepten el nombramiento, así mismo a quienes la entidad aplique el procedimiento de que trata el párrafo del artículo 9° del presente Acuerdo.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no causa el retiro de ninguna de éstas, salvo que sea retirado del servicio por cualquiera de las causales consagradas en la ley, excepto por renuncia regularmente aceptada.

**Parágrafo.** En el evento que la CNSC realice un ofrecimiento tendiente al nombramiento en período de prueba de un elegible que hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y ante la negativa del elegible o su abstención en aceptar la designación, no procederá su retiro de la lista o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, durante el término de vigencia de la respectiva lista.

**Artículo 30° Cobro por el uso de listas.** El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

1. Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de las causales de retiro dispuestas en la Ley, con posterioridad a la superación del período de prueba.
2. Cuando se vaya a proveer de manera definitiva un empleo cuyo concurso fue declarado desierto por la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° del presente Acuerdo.

<sup>2</sup> Artículo 50 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial".

**Artículo 31º. Reformas de plantas de personal durante el período de prueba<sup>3</sup>.** Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal.

Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en período de prueba deberán ser incorporados sin exigírseles nuevos requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos. En estos casos los empleados continuarán en período de prueba hasta su vencimiento.

De no poder efectuarse la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la lista de elegibles en el puesto que corresponda, si esta aún estuviere vigente.

**Artículo 32º.** El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta que implique el ejercicio de funciones distintas o ubicación geográfica diferente, a las indicadas en la Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.

**Parágrafo 1.** No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, el funcionario que se ha posesionado en el empleo para el cual concursó, puede elevar solicitud escrita debidamente motivada, en la que manifieste su intención de cambiar de ubicación geográfica para continuar desempeñándolo en período de prueba, la que en todo caso debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Debe ser elevada por escrito por el servidor que se encuentre en período de prueba y debe encontrarse debidamente motivada.
- b) Con el cambio de ubicación geográfica solicitada, no se podrán afectar de manera alguna derechos adquiridos de terceros.
- c) El cambio de ubicación geográfica no puede versar sobre una vacante ofertada en una Convocatoria en curso, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- d) Debe tratarse de empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- e) Debe tratarse de un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.

En todo caso, corresponderá a la autonomía del nominador determinar si accede o no a la solicitud, y en el evento de autorizarla, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El cambio únicamente podrá versar sobre un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.
- b) El cambio de ubicación geográfica no puede autorizarse sobre una vacante ofertada en una Convocatoria diferente, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- c) El cambio de ubicación geográfica solamente podrá ser autorizado por una vez durante el período de prueba.
- d) La entidad podrá autorizar el cambio de ubicación geográfica de un servidor posesionado en período de prueba, previa verificación de si el empleo fue ofertado con vacantes que cuenten con ubicación geográfica en diferentes lugares y si en la audiencia pública de escogencia del empleo se ha respetado el orden de mérito para los elegibles con puntaje preferente al solicitante y, solo si se trata de empleos idénticos con ubicación geográfica diferente, es decir, no podrá variar bajo ninguna circunstancia la condición objetiva del empleo.

<sup>3</sup> Artículo 38 del Decreto 1227 de 2005.

- e) La decisión no podrá afectar derechos de terceros ni expectativas legítimas, tratándose de empleos ofertados en una Convocatoria en curso.
- f) La autorización debe versar sobre empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- g) Los gastos de traslado o demás que se generen con ocasión de este, deben ser asumidos en su totalidad por el servidor solicitante e interesado en el cambio respectivo.
- h) Se deberán efectuar las evaluaciones parciales eventuales a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1227 de 2005, por lo cual, cada una se realizará en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado en cada lugar.

**Parágrafo 2.** La entidad en donde el servidor se encuentra adelantando su período de prueba, no podrá bajo ninguna circunstancia y de manera unilateral, modificar la ubicación geográfica en la que se debe llevar a cabo el período de prueba del servidor público.

**Artículo 33°. Reporte de Información.** Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

**Artículo 34°. Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera.** Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional<sup>4</sup>, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

**Artículo 35°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y sustituye las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 159 de 2011, y sus modificaciones.

Dado en Bogotá D.C., el

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ E. ACOSTA R.**  
Presidente

Preparó: Paula Tatiana Arenas González – Diana Cristina Rondón  
Aprobó: Comisionada (E) Blanca Clemencia Romero Acevedo

<sup>4</sup> Previa verificación de la posibilidad de proveerlas de conformidad con la reglamentación del Banco Nacional de Listas de Elegibles del sistema al que pertenece el empleo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO No 0165 DE 2020**  
**12-03-2020**



20201000001656

*“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,**

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

**ARTÍCULO 2°. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
  - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
  - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
  - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
  - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
  - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.  
  
La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

## TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

### CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles.** El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO:** Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

**ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

**ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba.** La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

## CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

**ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE.** Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

**ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "*mismo empleo*" o de "*cargos equivalentes*" en la misma entidad.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

**ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

**ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles.** El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

## TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

**ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

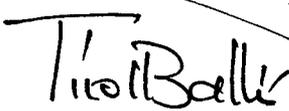
**ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles.** Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

**ARTÍCULO 13°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

**PARÁGRAFO:** Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020

  
~~FRIDOLE BALLÉN DUQUE~~  
de Presidente